



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Ruth Katherine Montagut Silva identificada con la CC No 1.093.749.315 y portadora de la TP No 213782 del CSJ, quien aporta documentación mediante la cual por una parte presenta poder a ella conferido por la demandada Nidia Lisbeth Uribe Camargo para que asuma su representación, la cual en tiempo oportuno da contestación a la demanda oponiéndose parcialmente tanto a los hechos como a las pretensiones, proponiendo además excepción de mérito, razón por la cual se procederá entonces a tener como contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demanda a la citada profesional del derecho.

Por su parte el Dr. Carlos Raúl Suarez Laguna en calidad de apoderado judicial de la parte actora allega escrito el cual denomino *“aclaración, subsanación por error involuntario”* y solicita la ampliación de términos a la parte demandada para dar nuevamente contestación a la demanda por el hecho de la notificación errónea e involuntaria realizada, la cual fue tomada por la parte pasiva como base para su contestación y así ejerza su derecho a la defensa dada la *“indebida notificación de la demanda”*.

A efecto de lo anterior, procede el despacho a indicarle al mandatario judicial que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. El artículo 91 de la Ley 1564 de 2012 que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-item. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Ahora, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 de la mentada Ley que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8º: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban*

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Al dictarse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación de este al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación o su indebida notificación, como alega ahora el apoderado judicial pero de la parte actora, ya que este es el afectado (el demandado) en conocer de forma óptima sobre el proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse como corresponde sobre la demanda.

Una forma de sanear una causal de nulidad es la circunstancia de no ser alegada la causal por quien podía alegarla oportunamente o por quien actuó sin proponerla; cuando el demandado, por ejemplo, al cual no se le notificó en debida forma el auto admisorio actúa en el proceso sin alegar la falta de notificación, dicha causal de nulidad queda saneada.

Además, deberá indicársele igualmente al togado, que encontrándose vencidos los términos para la contestación de la demanda lo cual aconteció el 05 de los cursantes y habiendo sido ejercido el derecho a la defensa por la parte pasiva, no es procedente entrar ahora a conceder nuevos plazos o términos tanto para la notificación de la demandada como para que la parte pasiva realice una nueva contestación de esta pues estos términos son perentorios e improrrogables.

Y si lo que pretende en este estado del proceso es la corrección, aclaración o reforma de la demanda deberá proceder en la forma establecida por la Ley 1564 de 2012 para esa clase de actuaciones.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital para que obren, consten y surtan el efecto respectivo dentro del presente asunto tanto el escrito y anexos de contestación de la demanda presentados por la Dra. Ruth Catherine Montagut Silva y allegados oportunamente, como los escritos presentados por el Dr. Carlos Raúl Suarez Laguna quien en su calidad de apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación de términos para notificación y contestación de la demanda por la parte pasiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente e inconducente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente conceder a la parta la ampliación de términos para notificación y contestación de la demanda por lo considerado.

TERCERO RECONOCER personería a la Dra. Ruth Katherine Montagut Silva identificada con la CC No. 1.093.749.315 y portadora de la TP No. 213782 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO. En firme el presente proveído dese paso a la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fac4ed2ce4a60326130c2adedbeb82deb90e3b2c45b1c684d222511cd5621db**

Documento generado en 06/12/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>